

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-120/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO RANGEL GUERRERO Y MONTSERRAT RAMIREZ ORTIZ¹

Ciudad de México, catorce de junio de dos mil veintiuno².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, promovente o partido actor	Partido del Trabajo
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Ayuntamiento	Tetecala, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales de y de Participación Ciudadana
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral previsto en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Con la colaboración de Lizbeth Bravo Hernández y Jacquelin Yadira García Lozano.

² En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al año de dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Resolución impugnada

Resolución de treinta y uno de mayo emitida por el Tribunal local en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía local TEEM/JDC/198/2021 y sus acumulados

ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprenden los siguientes:

I. Actos del Instituto local

1. Acuerdo de sustitución. El dieciocho de abril, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/232/2021 por el que resolvió las solicitudes de sustitución ante la renuncia de diversas personas candidatas, entre ellas la del candidato a primer regidor postulado por el partido actor en el Ayuntamiento.

En este acuerdo se solicitó al partido, que presentara una solicitud de sustitución de la candidatura.

2. Acuerdo que no aprobó renuncia. El veinticuatro de abril el Consejo Estatal del Instituto local dejó sin efectos el acuerdo de sustitución - del candidato a primer regidor postulado por el partido actor en el Ayuntamiento- y aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/238/2021 en donde resolvió tener por no presentada la renuncia del citado candidato³.

Lo anterior, porque la persona candidata no acudió a ratificar su renuncia.

3. Acuerdo que negó sustitución. El mismo día, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2021 y una vez más determinó no aprobar la renuncia del candidato a primer regidor postulado por el partido actor en el Ayuntamiento, por lo que tuvo por no

³ A primer regidor postulado por el partido actor en el Ayuntamiento

aprobada la sustitución que presentó el partido actor en dicha candidatura.

II. Actuaciones en el Tribunal local

1. Demandas. Inconformes con los acuerdos antes citados, el partido actor y diversas personas presentaron en su oportunidad, medios de impugnación, cuyo índice fue registrado con la clave TEEM/JDC/198/2021-1⁴ en el Tribunal local.

2. Resolución impugnada. El treinta y uno de mayo, el Tribunal local determinó confirmar los acuerdos segundo y tercero de sustitución.

III. Juicio de revisión

1. Demanda. Contra lo resuelto por el Tribunal local, el cuatro de junio, el partido presentó demanda de Juicio de Revisión ante la autoridad responsable, quien remitió el respectivo expediente a esta Sala Regional el cinco siguiente donde se recibió a las diecinueve horas con cincuenta y un minutos.

2. Instrucción. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-120/2021**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, el expediente fue radicado; atendiendo al contenido de los autos se procede a resolver lo conducente.

⁴ Y sus acumulados TEEM/RAP/89/2021-1, así como TEEM/JDC/315/2021.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de revisión promovido por un partido político, para controvertir una resolución emitida por el Tribunal local - autoridad competente en Morelos-, que confirmó, entre otros, el acuerdo que no aprobó la sustitución de una candidatura presentada por el propio actor en la planilla del Ayuntamiento, lo que acaeció en Morelos, lo que estima contrario a Derecho; resolución y entidad federativa respecto de los cuales este órgano colegiado ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo base VI, y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso b), 192 párrafo primero y 195 fracción III.

Ley de Medios. Artículo 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁵ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la actualización alguna otra causa de improcedencia, el juicio de revisión es improcedente y la demanda debe **desecharse** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, la resolución impugnada y sus efectos, son irreparables.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

En la especie, esta Sala Regional advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

A su vez, de conformidad con lo que señala el artículo 86 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios, es un requisito de procedencia del juicio de revisión, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En ese sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el seis de junio tuvo lugar la jornada electoral y que previamente concluyó la etapa de preparación de la elección.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, **ya no es factible restituir a la parte promovente** al estado que guardaban antes de la violación reclamada, lo cual puede suceder cuando los efectos que se pretende obtener con el dictado de la sentencia son inviables, lo que tiene sustento en la Jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**⁶.

Ello, ya que la impugnación de los actos en materia electoral se encuentra acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada, a efecto de hacer

⁶ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 183 y 184.

cesar las consecuencias jurídicas del acto que se estima lesivo, para así restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos que estima vulnerados.

En el presente asunto, el actor controvierte la resolución impugnada porque estima que en forma indebida confirmó que el Consejo Estatal del Instituto local tuviera por no presentada la renuncia de una candidatura.

En ese sentido, es evidente que una vez terminada la etapa de preparación de la jornada electoral y celebrada ésta, los efectos de la resolución impugnada y la confirmación de los acuerdos del Instituto local establecida en dicha resolución, se han consumado de modo irreparable, en razón de que dichos actos, aun en el supuesto de que se acreditara la irregularidad invocada, ya no pueden material ni jurídicamente repararse, precisamente al ya haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral, así como la etapa de la propia jornada electoral⁷, en la que participó la candidatura que fue sometida al voto de la ciudadanía.

Lo anterior, pues la pretensión del partido actor era que se cancelara el registro de la candidatura, pues debió aceptarse su renuncia; sin embargo dicha pretensión se ha tornado irreparable, precisamente al ya haber concluido las etapas del proceso electoral mencionadas.

Es decir, aun y cuando la pretensión del actor resultara fundada, **resultaría jurídica y materialmente imposible la restituirle en el goce de algún derecho**, y a ningún fin práctico conduciría el estudio de los agravios que hace valer.

De modo que, en caso de que efectivamente se hubiese acreditado la irregularidad que reclama de la resolución impugnada, es claro que produjo sus consecuencias y surtió sus efectos legales con la realización

⁷ Tomando en cuenta que el juicio que se resuelve fue recibido por esta Sala Regional el cinco de junio, unas horas antes del inicio de la Jornada Electoral.

de la jornada electoral.

Ello, en acatamiento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI párrafo 1 en relación con el 116 fracción IV inciso m), de la Constitución.

En consecuencia, al resultar imposible material y jurídicamente la reparación solicitada lo consecuente es **desechar de plano** la demanda, al ser materialmente imposible la reparación de la violación alegada de acuerdo con lo expuesto de conformidad con los artículos 9 párrafo 3, 10 párrafo 1 inciso b) así como 86 párrafo 1 inciso d), todos de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por correo electrónico** al Tribunal local; **y por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN